



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05437-2009-PHC/TC
LIMA
MERCEDES LOURDES CIRIANI
ANCHORENA VDA. DE CALETTI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Echazu Irala a favor de doña Mercedes Lourdes Ciriani Anchorena Vda. de Caletti contra la resolución de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 15 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de mayo de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez del Quincuagésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, doña Irma Simeón Velasco, denunciando que la emplazada se rehúsa a declarar la prescripción de la acción penal que se que se sigue a la favorecida por el delito contra la libertad de trabajo (Expediente N.º 052-07), lo que atenta contra su derecho a la libertad personal.

Al respecto, refiere que los hechos materia de la instrucción ocurrieron el día 6 de febrero de 2006 y que el delito que se imputa a la favorecida es sancionado con una pena no mayor a los 2 años de pena privativa de la libertad, y que, por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 83º del Código Penal, la acción penal en su contra ha prescrito al haber transcurrido más de 3 años y 3 meses, no obstante lo cual la demandada se rehúsa a declararla. Agrega que se presentó un escrito solicitando la prescripción de la acción penal.

2. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos se tiene que: *i)* mediante escrito de fecha 28 de abril de 2008 la defensa de la beneficiaria dedujo la excepción de prescripción de la acción penal a su favor (fojas 44); *ii)* mediante Resolución de fecha 5 de junio de 2009 el órgano judicial emplazado declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal y condenó a la beneficiaria a dos años de pena privativa de la libertad suspendida por el indicado delito (fojas 52); *iii)* a través del Acta de Lectura de la Sentencia de fecha 5 de junio de 2009 la favorecida interpuso recurso de apelación pendiente de su fundamentación (fojas 59), y *iv)* a fojas 104 obra el pronunciamiento fiscal de fecha 6 de agosto de 2009, que atendiendo a la apelación de la actora opina que se declare



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05437-2009-PHC/TC
LIMA
MERCEDES LOURDES CIRIANI
ANCHORENA VDA. DE CALETTI

fundada la excepción de prescripción y se disponga el archivamiento definitivo del proceso penal.

Por consiguiente, la Juez emplazada resolvió el pedido de prescripción de la acción penal deducida por la defensa de la actora, pronunciamiento judicial que fue materia de apelación por la beneficiaria y se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial.

3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a este, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto el supuesto agravio a la libertad personal de la favorecida que constituiría el *rehusamiento de la emplazada* de emitir pronunciamiento respecto a la prescripción de la acción penal ha cesado con la emisión de la resolución judicial que desestima dicho pedido (fojas 52).
4. Que no obstante la desestimación de la demanda es pertinente señalar que el citado pronunciamiento judicial, que desestima el pedido de la alegada prescripción de la acción penal, no cumple con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad al haber sido apelado por la actora y encontrarse pendiente de pronunciamiento judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SÁRAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL